Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 29 OCT. 2018

SGA
E-006917

Señores:
SMURFIT KAPPA MOLINO 5 CARTÓN DE COLOMBIA S.A
Vía 40 N° 85 -695.
Barranquilla – Atlántico.

Referencia: AUTO N° 000017 06 **DE 2018.**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ING.LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0201-318
Proyectó: Cristina Zota (Contratista)
Supervisor: Amira Mejía Prof-Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43
PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0 0 0 0 1 7 0 6 2018.

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SMURFIT KAPPA MOLINO 5 CARTON DE COLOMBIA S.A. CON NIT N°890.300.406-3"

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones de manejo y control de los recursos naturales, realiza seguimiento ambiental a diferentes empresas que se encuentren dentro de su jurisdicción, con el fin de verificar que en las actividades que allí se desarrollan se implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico expidió Resolución 510 de 14 de Agosto de 2015, por medio del cual negó la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución N° 0226 de 2010, y requirió a la mencionada Sociedad a tramitar nuevamente la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, aportando la información solicitada en el Artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015, ya que requieren en uso o destinación de agua que no ha sido declarado.

En atención a lo requerido por esta Corporación a través de la Resolución N° 510 de 2015,la Sociedad denominada Smurfit Kappa Molino 5 Cartón de Colombia S.A., presentó la información solicitada, y una vez revisada la documentación presentada teniendo la visita técnica realizada en las instalaciones de la Sociedad de la referencia se consideró técnica y jurídicamente viable otorgar la Concesión de Aguas Superficiales a Smurfit Kappa Molino 5 Cartón de Colombia S.A., para ser utilizada en la producción de papel para empaques corrugados y riego de zonas verdes internas, además de contar con disponibilidad de aguas en caso de atención de emergencias (incendios) que pueden presentarse.

En virtud de lo anterior, mediante Resolución N°121 del 09 de Marzo de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorgó una concesión de aguas superficiales provenientes del Río Magdalena por el término de cinco años, con un caudal de captación de 150 L/s, con una frecuencia de 24 horas /día, durante 30 días /mes, por 12meses/año lo que corresponde a 540m^3 /h, 12960 m^3 / día a 388.800 m^3 /mes y a 4'65.600 m^3 / año. Sociedad SMURFIT KAPPA COLOMBIA MOLINO 5 Cartón de Colombia, S.A., identificada con Nit N°,890.300.406-3 y Representada Legalmente por el señor Cesar Valencia condicionando el otorgamiento del señalado acto administrativo al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales entre las que se destaca:

Caracterizar anualmente el agua del Río Magdalena y presenta el respectivo informe:

- *"(...) Se deben evaluar los siguientes parámetros: caudal, PH, Temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, Solidos Suspendidos, Nitritos, Nitratos, Cloruros, Conductividad, Dureza, Alcalinidad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO, DQO, Solidos Sedimentables, Fosforo Total, Nitrógeno Amoniacal, Cadmio, Zinc, Cianuro Total, Sulfuros, Arsénico, Bario, Cobre, Cromo, Mercurio, Niquel, Titanio, SAAM, E. Coli, Coliformes Fecales, Grasas y/o Aceites.*
- *Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante tres días consecutivos. Deben informar a la CRA con quince (15) días de anticipación a la fecha y hora de la realización de los muestreos par que un funcionario*

avale la realización de estos.

- *Llevar registros mensuales del agua captada diariamente. Dichos registros deben ser reportados semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.*
- *No captar mayor caudal del concesionado ni dar uso diferente al recurso, en caso tal que desee realizar un uso diferente al recurso debe realizar la solicitud de cambio ante la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico*
- *Garantizar la presencia de un caudal remanente en la fuente de captación.*

En virtud de lo anterior es pertinente indicar que mediante auto con Radicado N° 0210 del 03 de Mayo de 2016, se le hacen unos requerimientos a la Empresa Smurfit Kappa Colombia Molino 5 Cartón de Colombia S.A., y posteriormente a través de Auto radicado N° 0695 del 27 de Septiembre de 2016, se le realizaron nuevamente distintos requerimientos a la Sociedad denominada Smurfit Kappa Colombia S.A.

En consecuencia y a través de los siguientes autos con radicados N° 12886 de 2016,7642 de 2017 y 000972 de 2018, la empresa en mención presentó a esta Corporación los registros mensuales del agua captada diariamente, los cuales deben ser reportados semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que en aras de evaluar la documentación presentada por la empresa Smurfit Kappa Molino 5 Cartón de Colombia S.A., así como con la finalidad de verificar el estado actual de la misma, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita de inspección en inmediaciones de la señalada empresa, la cual sirvió como fundamento para la expedición del Informe Técnico N°0001297 del 05 de Octubre 2018, en el que se consignan los siguientes aspectos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *Actualmente la empresa Smurfit Kappa Molino 5 Cartón de Colombia S.A., se encuentra desarrollando su actividad consiste en la producción cajas de Cartón.*

OBSERVACIONES DE CAMPO:
El agua de la concesión captada del rio Magdalena en las coordenadas ***11° 1' 51.80" N, 74° 48' 39.58 O,*** *es utilizada en las duchas de la maquina formadora de papel, en la red contraincendios, para riego de zonas verdes, en la generación de vapor y en la refrigeración de equipos.*
El sobrante de agua fresca utilizada en las duchas es reutilizado para formar el papel en el área de formación, para el proceso de batido de cartón y para el sistema de limpieza.

El exceso de agua que no alcanza a ser utilizada se conduce a varios tanques para luego alimentar la unidad DAF que es la unidad de tratamiento de aguas residuales no domesticas de la empresa Smurfit Kappa Molino 5 Cartón de Colombia S.A., en la cual se remueve materia suspendida como aceites y solidos clarificado el agua para finalmente realizar la descarga final, la cual se conduce a través de un canal hasta el Rio Magdalena.

Para la captación del agua sobre el Rio Magdalena se cuenta con dos bocatomas, posee dos bombas que operan en paralelo en horas diurnas. en el periodo nocturno ocasionalmente trabajan las dos simultáneamente.

El agua una vez captada es conducida hacia los sedimentadores y posteriormente a los desarenadores, desde donde se conduce por tubería presurizada haca a los tanques clarificadores para finalmente ser utilizada en las diferentes actividades de la empresa Smurfit Kappa Molino 5 Cartón de Colombia S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0 0 0 0 1 7 0 6 2018.

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SMURFIT KAPPA MOLINO 5 CARTON DE COLOMBIA S.A. CON NIT N°890.300.406-3"

Por políticas de la empresa está prohibido tomar fotografías dentro de la empresa, las fotografías deben ser tomadas por personal de la empresa para luego ser enviadas a el correo de las personas que visiten la empresa.

CUMPLIMIENTO:

Resolución No.000121 del 09 de marzo de 2016 *por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales a la sociedad denominada Smurfit Kappa Molino 5 Cartón de Colombia S.A.*

La concesión de agua superficiales provenientes del Rio Magdalena, con un caudal de captación de 150L/s, con una frecuencia de 24 horas /días, durante 30 días/mes, por 12meses/año, lo que corresponde a 540 m^3/h, a 12.960 m^3/día, a 388.800 m^3/mes y a 4'665.600 m^3/año.
SI CUMPLIO
OBSERVACIONES: *Se evidencia que la empresa Smurfit Kappa Molino 5 Cartón de Colombia S.A., está dando cumplimiento a este requerimiento.*
Caracterizar anualmente el agua del Rio Magdalena y presentar el respectivo informe. • *Se deben evaluar los siguientes parámetros: caudal, PH, Temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, Solidos Suspendidos, Nitritos, Nitratos, Cloruros, Conductividad, Dureza, Alcalinidad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO, DQO, Solidos Sedimentables, Fosforo Total, Nitrógeno Amoniacal, Cadmio, Zinc, Cianuro Total, Sulfuros, Arsénico, Bario, Cobre, Cromo, Mercurio, Niquel, Titanio, SAAM, E. Coli, Coliformes Fecales, Grasas y/o Aceites.* • *Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante tres días consecutivos. Deben informar a la CRA con quince (15) días de anticipación a la fecha y hora de la realización de los muestreos par que un funcionario avale la realización de estos.*
NO CUMPLIO
OBSERVACIONES: *No reposa en el expediente que se haya realizado, no se observa evidencia.*
Llevar registros mensuales del agua captada diariamente. Dichos registros deben ser reportados semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico
SI CUMPLIO
OBSERVACIONES: *Se evidencia que bajo los Autos 12886 de 2016, 7642 de 2017, 000972 de 2018, radicó los consumos de agua semestrales de la Empresa Smurfit Kappa Molino 5 Cartón de Colombia S.A.*
No captar mayor caudal del concesionado, ni dar uso diferente al recurso, en caso tal que desee realizar un uso diferente al recurso de debe realizar la solicitud de cambio

Japal

ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.
SI CUMPLIO
OBSERVACIONES: *Se evidencia que la empresa Smurfit Kappa Colombia Molino 5 de Colombia S.A., está dando cumplimiento a este requerimiento.*

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita técnica y revisado el expediente de la empresa Smurfit Kappa Molino 5 Cartón de Colombia S.A., se concluye que:

- *La empresa Smurfit Kappa Molino 5 Cartón de Colombia S.A., cuenta con una concesión de aguas superficiales otorgada por la C.R.A., en marzo de 2016.*
- *El agua es utilizada en las duchas de la maquina formadora de papel, en la red contraincendios, para riego de zonas verdes, en la generación de vapor y en la refrigeración de equipos, esta agua es proveniente de los tanques clarificadores que son abastecidos por las dos bocatomas que posee la empresa Smurfit Kappa Molino 5 Cartón de Colombia S.A.*
- *No se evidencia que se estén entregando los registros mensuales del agua captada diariamente, semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.*
- *Los Autos No.210 de 2016, No.695 de 2016, No.1160 de 2016 pertenecen al expediente 0202-176 correspondiente al permiso de vertimientos de la empresa Smurfit Kappa Molino 5 Cartón de Colombia S.A.*

CONSIDERACIONES TÉCNICO – JURÍDICAS

De la información consagrada en el Informe Técnico N° 001297 de 05 de Octubre de 2018, fue posible concluir con la visita técnica ambiental realizada, que la información suministrada se entiende como cierta y valedera.

De la revisión de los resultados presentados en el informe técnico N° 1297 de Octubre de 2018., se evidencia que la concesión otorgada de agua superficiales provenientes del Rio Magdalena de la empresa Smurfit Kappa Colombia Molino 5 Cartón de Colombia .S.A., cumple con lo estipulado en el Acto Administrativo 121 de 2016, por medio del cual se establecen los criterios de caudal de captación de 150 L/s, y una frecuencia de24 horas /dias, durante 30 días /mes por 12 meses/año, lo que corresponde a 540m^3/h, a12.960 m^3/dia, a 388.800 m^3/mes y a 4.665.600 m^3/año. Se infiere que dicha obligación ambiental y establecida en la Resolución N° 000121 de 2016, se encuentra efectuada dentro de lo rangos y límites permitidos.

Así entonces y como quiera que la empresa Smurfit Kappa Colombia Molino 5 Cartón de Colombia S.A., cuenta con una concesión de aguas para captar de 150 L/s, equivalente a 540m^3/h, el caudal captado para los periodos anteriormente indicados cumple con lo dispuesto en el acto administrativo.

Por otro lado y en consideración con la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución N° 121 de 2016,en la empresa sub examine se evidencia el cumplimiento de la obligación respecto a la revisión de los registros de agua captada para los periodos 2016 y 2017,

se puede inferir el cumplimiento de llevar y entregar los registros mensuales del agua captada diariamente, y posteriormente reportarlos semestralmente a la Corporación , es menester señalar que la empresa bajo estudio acata con lo dispuesto en el Auto administrativo, por lo que la empresa en mención entregó los consumos de agua semestrales mediante los siguientes radicados que se relacionan a continuación: N° 12886 de 2016, 7642 De 2017 y 00972 de 2018, logrando la empresa Smurfit Kappa Colombia Molino 5 Cartón de Colombia S.A., da cumplimiento a la obligación impuesta.

Adicionalmente, puede inferirse que del resultado de la visita técnica ambiental y de conformidad a la condición ambiental que emana del acto administrativo que otorgó la concesión de aguas superficiales mediante Resolución N° 121 del 09 de Marzo de 2016, la empresa en mención cumple a cabalidad con el requisito de no captar mayor caudal del concesionado, ni dar uso diferente al recurso, y en el caso de dar un uso totalmente diferente al estipulado en la normatividad vigente debe realizarse la respectiva solicitud de cambio ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Finalmente, es necesario destacar que la empresa Smurfit Kappa Molino 5 Cartón de Colombia S.A., No ha presentado a esta Corporación la obligación ambiental de caracterizar anualmente el agua del Río Magdalena y presentar así el respectivo informe de caracterizaciones semestrales 2016 y 2017, respectivamente y de conformidad con lo establecido en el artículo Segundo de la Resolución N° 121 de 2016 en fecha de 09 de Marzo de 2016.,

En consideración con lo anterior, resulta a todas luces pertinente requerir a la Empresa Smurfit Kappa Molino 5 Cartón de Colombia S.A. el cumplimiento de cierta obligación ambiental para lograr así un efectivo seguimiento ambiental a la actividad desarrollada.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...Encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

En relación a lo anterior y según lo manifestado en el articulado arriba señalado y según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley;"...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones".

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Por su parte, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 88 que: "salvo disposiciones especiales, solo se pueden hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Que en cuanto a las condiciones en que se otorga la concesión, el artículo 94 del mencionado código manifiesta que: "Cuando el concesionario quisiere variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente."

Que el artículo 140 ibídem, establece que: "El beneficiario de toda concesión sobre aguas estará siempre sometido a las normas de preservación de la calidad de este recurso."

Que, el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su título 3, capítulo 2, desarrolló el Uso y Aprovechamiento del agua.

Que el mencionado Decreto en su artículo 2.2.3.2.5.1. 8, estipula: "el Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974:

a. Por ministerio de la ley.
b. Por concesión.
c. Por permiso, y
d. Por asociación

En consideración con lo anterior y en relación con la captación de las aguas, el Decreto 2811 de 1974, consagra lo siguiente:

Artículo 121. "Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento."

Artículo 122. "Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión."

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0 0 0 0 1 7 0 6 2018.

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SMURFIT KAPPA MOLINO 5 CARTON DE COLOMBIA S.A. CON NIT N°890.300.406-3"

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.3.2.8.5. estipula: "Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121del Decreto - Ley 2811 de 1974."

Que, el Artículo 2.2.3.2.4.3. ibidem, señala: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto".

Que, el Artículo 2.2.3.2.19.13. ibídem establece la obligatoriedad de aparatos de medición, es decir que "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida."

Que de igual forma el Artículo 2.2.3.2.8.6, del Decreto 1076 de 2015, dispone: "Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución.

Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma."

Que, La sesión 2, del mencionado Decreto se refiere a la destinación genérica de las aguas superficiales y subterráneas, el cual estipula en su artículo N° 2.2.3.3.2.1., denominado: ***Usos del agua.***, hace alusión a los efectos del presente decreto y se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. **Industrial.**
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá definir nuevos usos, establecer la denominación y definir el contenido y alcance de los mismos.

Que, el artículo **2.2.3.2.10.3. *Uso Industrial,*** *Ibidem* estipula que se entiende por uso industrial el empleo de agua, su utilización en actividades tales como:

1. Procesos manufactureros o en los de transformación y en sus conexos o complementarios.
2. Generación de energía.
3. Minería.
4. Hidrocarburos.
5. Fabricación o procesamiento de drogas, medicamentos, cosméticos, aditivos y productos similares.
6. Elaboración de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000017 06 2018.

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA SMURFIT KAPPA MOLINO 5 CARTON DE COLOMBIA S.A. CON NIT N°890.300.406-3"

En consideración con lo anterior, resulta a todas luces pertinente requerir a la sociedad Smurfit Kappa Molino 5 Cartón de Colombia S.A. el cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales Y realizar un efectivo seguimiento ambiental a la actividad desarrollada.

En mérito a lo anterior

DISPONE

PRIMERO: Requerir, a la empresa SMURFIT KAPPA MOLINO 5 CARTÓN DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit N° 890.300.406-3, y representada legalmente por el señor Cesar Valencia o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que presente y entregue de forma INMEDIATA, lo establecido en la Resolución No. 000121 del 09 de marzo de 2016, pertinente a la obligación ambiental condicionada que estipula lo siguiente:

Caracterizar anualmente el agua del Rio Magdalena y presentar el respectivo informe de los años 2016 y 2017 respectivamente., la cual debe realizarse de la siguiente forma:

- *Se deben evaluar los siguientes parámetros: caudal, PH, Temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, Solidos Suspendidos, Nitritos, Nitratos, Cloruros, Conductividad, Dureza, Alcalinidad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO, DQO, Solidos Sedimentables, Fosforo Total, Nitrógeno Amoniacal, Cadmio, Zinc, Cianuro Total, Sulfuros, Arsénico, Bario, Cobre, Cromo, Mercurio, Niquel, Titanio, SAAM, E. Coli, Coliformes Fecales, Grasas y/o Aceites.*
- *Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante tres días consecutivos. Deben informar a la CRA con quince (15) días de anticipación a la fecha y hora de la realización de los muestreos par que un funcionario avale la realización de estos.*

SEGUNDO: El Informe Técnico N°001297 del 05 de Octubre de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser presentado personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los 26 OCT. 2018

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL.

Elaborado: Cristina Zota, (Contratista).
Supervisora: Dra. Amira Mejía (Profesional Universitario.)
Exp: 0201-318.